

Demandante: María Camila Úsuga Bedoya.

Radicado: 050013105016 **2021-00253-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA CAMILA ÚSUGA BEDOYA**, en nombre propio con la coadyudancia de apoderada judicial contra **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, el Despacho encuentra que la parte actora a través de escrito separado solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**.

Para resolver la solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se tiene que el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, en sus incisos primero y segundo indica:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS: *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud, no reúne los requisitos de ley, pues con la misma no se acompaña prueba siquiera sumaria que de certeza al Despacho de la reunión de los requisitos o

condiciones exigidos en el artículo 151 del C. General del Proceso, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E :

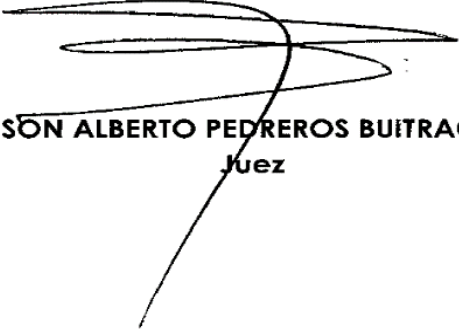
Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve **MARÍA CAMILA ÚSUGA BEDOYA**, en nombre propio contra **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio al representante legal de la demandada, a quien se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Tercero: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de conceder **“Amparo de Pobreza”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

Cuarto: RECONOCER personería judicial a la abogada **LILIANA PATRICIA MONTOYA GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 349.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16°
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL

_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.